

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 4 de Diciembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 187, correspondiente al Martes 1.º del actual, se halla inserto el pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 16 de Noviembre próximo pasado, con sugesion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas, en las diferentes casas de correccion. Se ha padecido la equivocacion de señalar la hora de las doce del dia para el acto de la subasta, cuando por la condicion 7.ª se previene que tanto en Madrid como en las provincias, tenga lugar dicho remate á la una del dia.

Cuya rectificacion he acordado publicar en este *Periódico oficial*, para que los que deseen interesarse en la subasta, no aleguen ignorancia. Valladolid 3 de Diciembre de 1857.—Clemente de Linares.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto D. Manuel Bermudez de Castro, Vengo en relevarle del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á los servicios y particulares circunstancias del Ministro plenipotenciario D. Leopoldo Augusto de Cueto, Subsecretario en comision de mi Secretaria de Estado, y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Vengo en disponer que D. Leopoldo Augusto de Cueto, nombrado mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de Austria, desempeñe igualmente este cargo cerca de S. M. el Rey de Raviera.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Tomás Comyn, que fué nombrado Ministro Residente en Costa-Rica y Nicaragua, y desempeña actualmente en comision el cargo de primer Secretario de mi Legacion en Lóndres, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisce Martínez de la Rosa.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de los malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden

de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excelentísimo Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 5.º por los Tribunales de aquel de los dos paises en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan esceptuados de la presente Convencion.

Se estipula espresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estrupo violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 14 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con inten-

cion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. Á la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en

el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradición podrá ser negada si después de la perpetración del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delinquentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condición de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquél derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detención, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradición sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutención de los delinquentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la Legación de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses contados desde el día en que aquella se puso á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejaren, los

reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y según los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás detalles para la aplicación de los efectos de esta Convención.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente. Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convención empezará á regir 10 días después de su publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países.

Art. 19. Esta Convención queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipación una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en Turín en el espacio de 45 días, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turín á 6 de Setiembre de 1857. = Firmado. = Alejandro de Castro. = L. S. = Firmado. = C. Cabour. = L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Turín el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de Diciembre próximo según se estipula en el artículo 18 del citado Convenio.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de

Filipinas, con fecha de 5 de Setiembre último, participa que continúa sin alteración la tranquilidad pública en aquellas islas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 40.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 24 de Agosto último, en que consulta el modo con que los individuos de Milicias provinciales deben ser socorridos cuando se hallen presos y sumariados, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el Intendente general militar en 26 de Setiembre siguiente, que á los espresados individuos se les socorra con 12 cuartos diarios y la ración de pan desde el día en que fueron reducidos á prisión hasta la condena ó libertad, acredi-tándoseles estos goces en el extracto de revista del cuadro del batallón á que perteneciesen, acompañándose testimonio de la providencia del arresto ó prisión de los mismos, según se determinó para los individuos de la reserva en Real orden de 6 de Mayo de 1850; al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que en el caso de que, encontrándose en sus casas los indicados milicianos fuesen atacados de alguna enfermedad, pasen para su curación al respectivo hospital civil, conforme se previno en Real orden de 12 de Noviembre del referido año de 1850 para los que servían en la reserva.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1857. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el Capitan general de Castilla la Vieja dirigió á este Ministerio en 28 de Setiembre último, promovida por el Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería, D. Florencio Becerril y de la Gorda, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 8 del citado Setiembre, al propio tiempo que se ha servido disponer quede sin efecto la citada Real orden, ha tenido á bien concederle el relief que solicita con abono de los sueldos que tenga en descubierto, toda vez que el interesado hace constar justificó su existencia en este distrito; siendo asimismo la voluntad de S. M. que este Jefe vuelva á ser alta en la situación de reemplazo, y que se comunique á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernación la reposición de

este Jefe en su empleo, así como se verificó con su baja.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor....

Núm. 44.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real orden de 23 de Julio del año próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en que se consulta si el reclutamiento de voluntarios para Ultramar, con arreglo á las instrucciones de 24 de Febrero de 1854, ha de comprender á los quintos destinados á los cuerpos de Marina; se ha servido S. M. resolver, después de haber oído á la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, con cuyo parecer se ha conformado, que los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina están exentos de la recluta de que se trata.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor....

Núm. 45.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Puerto-Rico lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta número 254 de 29 de Noviembre del año próximo pasado, en que consultó el antecesor de V. E. si para optar á premios de constancia los sargentos del ejército les han de servir los abonos de tiempo por la cruz de María Isabel Luisa y por el natalicio de la augusta Princesa de Asturias, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 2 de Setiembre último, que no son aplicables los abonos extraordinarios de que se trata para adquirir los premios de constancia; y que, en su consecuencia, únicamente se cuenten y abonen con tal objeto á los sargentos los años de servicio efectivo para alcanzar los correspondientes á 8, 14 y 20 años de carrera, puesto que desde este plazo en adelante, que es cuando optan á haber fuera de las filas, es cuando tiene lugar el abono de doble tiempo por razon de campañas para adquirir los premios sucesivos hasta el máximo señalado, único abono admisible al efecto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 7 de Noviembre de 1857. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Elias Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que ha de poner en comunicacion las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Burgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus espensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1857. = Salaverria. = Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorizacion deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y socios á la construccion de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. = Salaverria. = Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Isidoro Combarien y socios en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como improcedente la oposicion presentada por D. Luis Gonzaga Espeyser por ha-

ber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1854.

Segundo. Que los interesados Don Isidoro Combarien y socios amplíen los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas á que se ha de ajustar la construccion, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de Agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de Julio de 1856 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la espropiacion forzosa por este motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. = Salaverria. = Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regia cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 reales respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. = Salaverria. = Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

El Capitan general del departamento de Marina de Cádiz participa á este Ministerio, que el dia 16 del corriente se votó al agua en el arsenal de la Carraca la goleta de hélice Concordia, y que el 17 se verificó igual operacion con la fragata de hélice Princesa de Asturias, faenas ambas preparadas para solemnizar los dias de S. M. la Reina (G. D. G.), y que fué forzoso anticiparlas por aprovechar las grandes mareas del novilunio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice de Real orden en 27 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente:

En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldos al Teniente Coronel graduado, primer Comandante de Infanteria D. Florencio Becerril y de la Gorda, y disponer sea dado de baja definitivamente en el Ejército el Capitan des-

tinado al batallon provincial de Mallorca D. Jose del Pozo y Armas. De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y á fin de que este último individuo no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que se indican. Valladolid 5 de Diciembre de 1857. = Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se dice al Gobierno de esta provincia con fecha 5 de Noviembre último, lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 de Octubre último, el Real decreto siguiente. «Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente. = Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858, se espenderán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se espresan en la nota adjunta núm. 1. Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. = De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

NOTA de los precios á que han de espenderse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858, con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 5 de Octubre último.

CLASES DE TABACOS.

Table with 4 columns: Clases de Tabacos, Precios por libra nominal, Su equivalencia en Rs. cét. y Rs. ms., and Precios por cada cigarro ó caguetilla. It lists various tobacco products like Rapé, Polvo, Cigarros peninsulares, etc., with their respective prices.

Lo que se inserta en este periódico oficial con la nota citada en aquella superior disposicion, para la debida publicidad. Valladolid 1.º de Diciembre de 1857. = Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Victoriano Rodriguez, soltero, natural de Cenoso, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 23 de Noviembre próximo pasado, se fugó de la cárcel del partido judicial de Poteo, remitiéndole si fuere habido á mi disposicion, para hacerlo yo al Juez de primera instancia que con este motivo instruye causa criminal. Valladolid 1.º de Diciembre de 1857. =Clemente de Linares.

Señas de Victoriano Rodriguez.

Edad 28 años; estatura 5 pies; un poco pecoso de viruelas; barba escasa, recién afeitada y con un poco de bigote; pelo castaño oscuro; bajo de color; cara larga con una cicatriz en la megilla izquierda; nariz regular; ojos garzos; viste chaqueta de paño negro; chaleco de id. también negro; pantalon de paño pardo; faja encarnada bareada; gorra de paño, color verde botella, calza borceguies.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Leon Zahonero, cuyas señas se espresan á continuacion, vecino de Aldeavieja, en la provincia de Avila, que en Enero último salió de su pueblo á buscar trabajo en su oficio de zapatero, y hasta ahora no ha regresado, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido. Valladolid 1.º de Diciembre de 1857. =Clemente de Linares.

Señas de Leon Zahonero. Edad 27 á 28 años; estatura corta; pelo negro; barba lampiña; ojos castaños.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fulgencio García Sacristan, cuyas señas se espresan á continuacion, quinto por el pueblo de la Horcajada provincia de Avila, remitiéndole si fuere habido á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 1.º de Diciembre de 1857. =Clemente de Linares.

Señas del prófugo Fulgencio García Sacristan. Edad 20 á 25 años; estatura 5 pies escasos; barba lampiña; delgado, quebrado de color; viste de paño pardo y cuando marchó usaba unas alforjillas y una anguarina larga que la faltaba una manga.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la posada que se halla estable-

cida en las afueras de la puerta de Madrid en esta Ciudad á cargo de Juan Sanchez, se halla depositado un pollino, cuyas señas se espresan á continuacion, de orden del Comisario de vigilancia, por creerlo de ilegitima procedencia.

Lo que se anuncia en este Periódico

oficial, para que su verdadero dueño se presente á recogerlo y se le entregará, siempre que justifique su derecho. Valladolid 1.º de Diciembre de 1857. =Clemente de Linares.

Señas del Pollino. Edad cerrado, pelo negro, hociblanco, rozado en el lomo.

SITUACION

del Banco de Valladolid en 30 de Noviembre de 1857.

ACTIVO.		PASIVO.	
Caja.	Metálico 2.431,970..60 Billetes 949,400 Vencimientos de la semana 563,144..75	3.944,515..35	Capital 6.000,000 Cuentas corrientes. 1.919,716..67 Rilletes emitidos. . 3.000,000 Depósitos 935,340 Ganancias y pérdidas 156,550..95
Cartera	6.372.772..88		
Corresponsales	542.021..15		
Garantías de préstamos	27,000		
Moviliario	89,502		
Gastos de instalacion	31,563..97		
Idem de administracion	64,181..59		
Diversos	940,050..68		
Rs. vn.	12.011,607..62	Rs. vn.	12.011,607..62

EL ADMINISTRADOR,
Antonio Mendez de Vigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

En las oposiciones que se celebrarán el 16 de Diciembre, para proveer la escuela de niñas creada en esta Capital, se proveerá igualmente la de niñas de Torrecilla de la Orden, con la dotacion de 2,500 rs. de propios y la retribucion de uno y medio y dos reales por cada niña que no sea pobre, segun la instruccion que reciba. Valladolid y Noviembre 26 de 1857. =El Presidente G. I., José Francés de Alaiza. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta el aprovechamiento de la olivacion y desbroce de un trozo de pinar de 75 obradas, en el segundo tajon de los tres en que se halla dividido el titulado Pimpollada, de estos propios, regulado por el encargado de la Comisaria de Montes de la comarca en 4,000 cargas de ramera, tasadas á un real 25 céntimos, y sobre 500 cargas de cañas, á 5 rs.; que unido todo importan 7,500 rs. Quien quisiere interesarse en dicha subasta, puede pasar á la Secretaria de dicha Corporacion, á enterarse de las condiciones facultativas y económicas que aparecen del expediente instruido al efecto, y bajo las cuales ha de hacerse la citada subasta y en un solo remate, el que tendrá lugar el Domingo 10 de Enero próximo, en esta Sala Consistorial á las doce de su mañana; se previene que se admitirá

como mejora ofreciendo una quinta parte mas de la cantidad en que se hubiese rematado, haciéndolo antes de las doce del dia siguiente, de como se haya verificado aquel, pues todo se hará presente en el acto á los circunstancias, y lo prevenido en el artículo 79 de la ordenanza general vigente de Montes. Simancas y Diciembre 1.º de 1857. =El Alcalde Presidente, Mariano Garcia. =Manuel de Llanos Sanchez, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Pesquera de Duero.

Por falta de licitadores á el arriendo de los derechos de consumo del próximo año de 1858, sobre las especies determinadas, excepto el vino y vinagre, se halla abierta la subasta y admiten proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado y demás condiciones del expediente.

Por igual razon se halla abierta la subasta en renta de los pastos de los montes de estos propios, para la presente invernia de 1857 á 1858. Pesquera y Noviembre 22 de 1857. =El Alcalde, Norberto Fernandez.

Alcaldia Constitucional de Pesquera de Duero.

Tiene acordado esta corporacion que los remates 1.º, 2.º y 3.º, si fuese necesario, del arbitrio de 4 mrs. en cada cántara de vino, aguardiente y arroba de uva por razon de peso y medida por el año próximo, se celebren los dias 6, 13 y 20 del mes de Diciembre próximo, á la salida de misa mayor, en la Sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto y está en la Secre-

taria, Pesquera y Noviembre 27 de 1857. =El Alcalde, Norberto Fernandez.

Alcaldia Constitucional de Viana de Cega.

Con la autorizacion competente, se subastarán las leñas que comprenden de la zona del ferro-carril del Norte, el dia 8 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo la tasacion de 5,000 rs. y condiciones que están de manifiesto en el respectivo expediente. Para ser admitido á la subasta, se consignará el 10 por 100 de la tasacion. Se convoca licitadores.

Viana de Cega 1.º de Diciembre de 1857. =Pedro Fernandez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Cuervo, para que en el término improrogable de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este mi juzgado, á fin de recibirle la oportuna declaracion indagatoria, en la causa que contra él estoy instruyendo por el hurto de una pollina á Eusebio Bermejo, vecino de Simancas, que así lo tengo acordado en la misma en auto de este dia, bajo apercibimiento que si se presentase se le oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se le seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que tuviere lugar. Dado en Valladolid á 27 de Noviembre de 1857. =José Sabatér. =Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Don Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á María Grabalos Gimenez, natural de Estella y residente últimamente en Torrecilla de la Torre, para que en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado, á fin de ampliar su indagatoria en la causa criminal que estoy siguiendo contra ella, por haber egercido sin título el arte de curar, y por estafas, con apercibimiento de que si se presenta, se la oirá; y si no se seguirá aquella en su ausencia y rebeldia. Dado en la Mota del Marqués á 25 de Noviembre de 1857. =Ecequiel Valdés. =Por su mandado, Santos Fernandez.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA
plazuela de las Angustias, núm. 3.